



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio N° 49**

2020-254-00

Dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por **CLAUDIA AGUIRRE Y OTRAS en contra de JUAN DE DIOS MARIN LOPEZ**, eleva la apoderada de la parte actora, solicitud de medida cautelar del art 591 del CGP, pretendiendo la inscripción de la demanda en bien inmueble de la demandada, bajo matrícula inmobiliaria 001-469274, siendo pertinente que el despacho proceda a resolverlas teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En efecto las medidas cautelares en proceso ordinario laboral se encuentran dispuestas en el artículo 85ª del CPT YSS, empero, en reciente providencia C-043 de 2021, la Honorable Corte Constitucional advirtió, que el artículo 85a del CTPY SS admitía dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual era una norma especial que impedía la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que llevaba a concluir que la disposición vulneraba el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconociera que la norma no impedía esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

Y para aclarar el tipo de medidas cautelares que procedían dentro de los procesos declarativos laborales, expresó con suma claridad el máximo órgano de cierre constitucional:

*"En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal "c" del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones."*

Consideró la Corte en su decisión, que la medida cautelar innominada en atención a su manejo de lenguaje **NO EXPLÍCITO**, puede ser aplicada en cualquier tipo de pretensión dentro de un proceso declarativo, como el laboral que nos compete, pues a través de esas medidas en atención al principio de razonabilidad y proporcionalidad, el juzgador puede adoptar medidas para la protección del derecho objeto del litigio, pues impide que de resultar avante las pretensiones de la demanda, no pueda hacerse efectiva.

En atención a ello, es claro que, en el procedimiento laboral respecto a procesos declarativos como el interpuesto por las señoras CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE, VALENTINA GOMEZ AGUIRRE Y MARIA CAMILA GOMEZ AGUIRRE, **sólo procederían las medidas cautelares innominadas previstas en el art 590 del CGP literal C.**

Revisada la petición elevada por la procuradora judicial de la parte demandante, se tiene que solicita la inscripción de la demanda en matrícula inmobiliaria, del cual, allegó copia; siendo ésta una medida cautelar establecida en el literal B del art 590, la cual, no es procedente en el trámite laboral declarativo de autos, pues como se dijo con suficiencia, el

0500131050132020-254-00

art 590 del CGP es aplicable en procesos declarativos laborales sólo respecto a medidas cautelares innominadas enunciadas en el literal c, y la inscripción de demanda no es el caso.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente tal petición, ante la inaplicación de la medida en el proceso que hoy compete.

Sin más consideraciones del orden legal, la suscrita titular,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la medida cautelar peticionada.

**SEGUNDA:** Se accede a lo solicitado respecto al cambio de dirección, la cual, se podrá realizar en la calle 45 numero 36<sup>a</sup>-70 de Medellin, bajo los presupuestos del artículo 29 del CPT Y SS.

Por ser éste auto relativo a medidas cautelares, notifíquese por correo electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**JUEZ**

<drgomezjara@hotmail.com

**Firmado Por:**

**Laura Freidel Betancourt  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 013  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2980179b4601b43d2c783be96e4a3eb59082e1d235a4824020a9eaaa5875076**

Documento generado en 18/01/2022 06:33:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>